



**La acreditación del origen ilícito de los
bienes**

Sumilla. La existencia de un desbalance patrimonial no justificado es insuficiente, *per se*, para imputar el delito de lavado de activos; de lo contrario se estaría legitimando una inversión de la carga de la prueba, en contra del debido proceso.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por:

I. La señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR y la PARTE CIVIL (Procuradora Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior) contra la sentencia de fojas diez mil seiscientos veintiocho, de fecha dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional, en el extremo que absolvió a LINDERBERT PONCE SAAVEDRA de la acusación fiscal por el delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado.

II. El encausado ROBERT ISAÍAS VÁSQUEZ LUNA contra la referida sentencia en el extremo que lo condenó como autor del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta días multa, y fijó por concepto de reparación civil la suma de cuatrocientos mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor del Estado.

De conformidad en parte con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO. La señora fiscal adjunta superior, en su recurso de nulidad de fojas diez mil ochocientos dieciséis, solicitó que se declare la nulidad de la sentencia impugnada en cuanto absolvió al



encausado Linderbert Ponce Saavedra por el delito de lavado de activos agravado. Precisó lo siguiente:

- 1.1.** Se le imputó el ilícito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión, pues realizó ampliaciones y mejoras en el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle Mama Ocllo seiscientos cuarenta y tres, urbanización Alta Mar, La Perla, Callao, con activos de procedencia ilícita, vinculados al tráfico ilícito de drogas –conforme se aprecia de la sentencia que lo condenó por el referido delito a quince años de pena privativa de libertad–, pues no cuenta con capacidad económica para realizar dichas ampliaciones o modificaciones, esto es, una construcción de un inmueble de dos plantas de material noble, con una fachada enchapada con mayólica de color , con puertas de ingreso y garaje de aluminio. También se cuenta con el Dictamen Pericial número sesenta y nueve-cero seis-dos mil diez, que concluye que el encausado Ponce Saavedra no presentó los documentos contables pertinentes que sustenten la procedencia de sus ingresos.
- 1.2.** No se valoró adecuadamente que el encausado no brindó su descargo en forma coherente, pues indicó no ser el propietario del inmueble sino su exesposa Filia Agustina Trujillano de Ponce, de quien se divorció muchos años atrás; empero, no obra documento que acredite tal separación. De igual modo, se tiene que cuando se le preguntó cuál era su domicilio, este indicó el domicilio de su hermana Mercedes Ponce Saavedra, y verificada la dirección de esta última en la ficha de Reniec, se advirtió, contrariamente a lo señalado por el encausado, que la citada hermana tiene su domicilio en el departamento de San Martín.



SEGUNDO. La parte civil (Procuraduría Pública Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y Pérdida de Dominio del Ministerio del Interior), en su recurso de nulidad de fojas diez mil ochocientos treinta y cinco, impugnó la absolución dictada a favor del acusado Linderbert Ponce Saavedra, por el delito de lavado de activos agravado, en perjuicio del Estado. Indicó lo siguiente:

2.1. El encausado Linderbert Ponce Saavedra realizó las mejoras del inmueble con dinero producto de actividades delictivas. En dicho inmueble tenía vida conyugal con Filia Agustina Trujillano de Ponce, toda vez que no existe documento que acredite que estuvieron separados de cuerpo o de hecho.

2.2. Se debe tomar en cuenta que a pesar de que Filia Agustina Trujillano de Ponce tenía un negocio de venta de comida en forma ambulatoria, tal actividad no era rentable para realizar las referidas mejoras. En ese sentido, al haberse establecido con certeza la vinculación del encausado con el delito previo de tráfico ilícito de drogas, se configura la comisión del delito de lavado de activos, pues se evidencia el ocultamiento de dinero de procedencia delictiva, traducido en capitales para la ampliación y mejoras del inmueble citado, por lo que solicita que se declare nulo el extremo absolutorio.

TERCERO. La defensa del procesado Robert Isaías Vásquez Luna, en su recurso de nulidad de fojas diez mil setecientos veinte, solicitó la absolución de los cargos imputados, en mérito a los siguientes argumentos:

3.1. Se violentó el principio de legalidad y la presunción de inocencia, toda vez que la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco no sancionaba el “autolavado”, el cual se incorporó con el Decreto Legislativo número



novecientos ochenta y seis, vigente desde el veintiuno de julio de dos mil siete. Por tanto, no resulta responsable del cargo que se le atribuye por el delito de lavado de activos respecto a la adquisición de bienes muebles e inmuebles efectuados hasta antes del veintiuno de julio de dos mil siete, al no tener relevancia jurídico penal, pues tales hechos no se encontraban sancionados en la época en que se produjeron. En consecuencia, corresponde promover de oficio la excepción de naturaleza de acción respecto a diecinueve vehículos, del total de treinta y cinco, y de tres inmuebles, del total de once, que fueron adquiridos antes de la fecha en mención.

- 3.2.** Por otro lado, el delito fuente, según el representante del Ministerio Público, es el delito de tráfico ilícito de drogas, que se manifestó en la intervención realizada el diez de noviembre de dos mil ocho, lo cual significa que los supuestos de lavado de activos tendrían que haberse manifestado con posterioridad al mes de noviembre de dos mil ocho. Sin embargo, se pretende criminalizar actos relativos al comercio que datan de trece años antes de producido el delito previo, esto es, desde el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco hasta el dos mil diez, desbordando el contexto típico del delito previo. Por tanto, no es posible considerar la adquisición de los treinta y cinco vehículos –el último fue adquirido en marzo de dos mil ocho– anteriores al delito fuente como actos propios del delito de lavado de activos; del mismo modo, respecto a los bienes inmuebles adquiridos antes del delito previo, que son en total tres: el departamento número quinientos once, Benavides, Miraflores, adquirido el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno; el sub lote número once, mz. C, El Retablo, Comas, adquirido el cinco de noviembre de mil novecientos



noventa y seis; y el lote catorce, mz. W-2, Benavides, Surco, adquirido el diez de agosto de dos mil seis.

3.3. Además, la Fiscalía para sustentar su tesis criminal ofreció a cinco testigos, que fueron condenados por el delito previo de tráfico ilícito de drogas. Empero, estos aseveraron no conocer al encausado Robert Isaías Vásquez Luna, ni tampoco a la empresa de alquiler de vehículos Robert Renta Car. Es más, el juzgado del Callao lo desvinculó del proceso y en razón a ello le devolvió el vehículo de placa de rodaje CIZ-592. Entonces, si no está probado que el encausado haya tenido vinculación con el tráfico ilícito de drogas (delito fuente), no es posible ser condenado por el delito de lavado de activos. Además, se demostró que la empresa Robert Renta Car S. A. está debidamente constituida mucho antes de ocurrido el delito previo (T.I.D-dos mil ocho), identificada con RUC, inscrita en Registros Públicos como persona jurídica, con certificado de Defensa Civil, autorización municipal, póliza de certificado de seguridad obligatoria de accidentes de tránsito, pagos correspondientes al SAT, lo cual demuestra que la actividad de alquiler de vehículos fue real y no simulada o de fachada.

3.4. Se acreditó que el dinero de Vásquez Luna tiene un origen lícito y que una parte corresponde a los ingresos producto del alquiler de vehículos mediante su empresa Robert Renta Car S. A., desde el dos mil tres hasta el dos mil diez; y otra parte corresponde a préstamos de sus familiares –cuyos testimonios no pueden rechazarse por el grado de familiaridad– que sumados hacen un total de US\$ 210.000.00 dólares americanos, lo cual justifica el supuesto desbalance patrimonial al que se arribó en el dictamen pericial contable. Por tanto, tal dictamen y su correspondiente ampliación no constituyen prueba suficiente



para acreditar el delito, más aún si se toma en cuenta que se elaboraron sin contar con los más de dos mil quinientos contratos de arrendamiento de vehículos que ascienden a la suma de US\$ 586,093.50 dólares americanos –conforme a la pericia de parte presentada y debatida en juicio oral–, es decir, no existe información suficiente para establecer el “desbalance patrimonial”; sumado a ello, los peritos que elaboraron los dictámenes en cuestión no acudieron al juicio oral para ser sometidos al contradictorio.

- 3.5.** Finalmente, la sentencia impugnada también vulnera el derecho de no autoincriminación, pues considera el derecho a guardar silencio como un indicio de mala justificación para condenarlo.

§. IMPUTACIÓN FISCAL

CUARTO. Los hechos incriminados han sido definidos, tanto en la acusación escrita de fojas nueve mil novecientos treinta y ocho, así como en el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal (fojas setenta y nueve, en el cuadernillo supremo). La imputación se circunscribe a lo siguiente:

- 4.1.** El diez de noviembre de dos mil ocho, la División Policial Especializada de la DIRANDRO, realizó una intervención de Linderbert Ponce Saavedra en el Mercado Santa Rosa del Callao, cuando se encontraba a bordo de su vehículo de placa de rodaje SQL-trescientos veintidós. Se le decomisaron diecisiete paquetes rectangulares, que contenían como peso bruto 16,764 kilogramos de pasta básica de cocaína. De manera simultánea se realizó la intervención de tres ciudadanos colombianos identificados como Vicente Ferrer Ortegón Valbuena, Carlos Julio Duarte Torres y Alejandro Camargo Beltrán por las inmediaciones del centro comercial ECO Callao, quienes se



encontraban a bordo del vehículo de placa de rodaje CIZ-592, de propiedad del acusado Robert Isaías Vásquez Luna, gerente general de la empresa Robert Renta Car. Del mismo modo, en el aeropuerto Jorge Chávez, se intervino a Teófilo Lorenzo Suyón Santisteban, quien tenía drogas en su poder.

4.2. Es así que a los encausados Linderbert Ponce Saavedra y Robert Isaías Vásquez Luna se les abrió investigación por el delito de tráfico ilícito de drogas, cuya imputación concreta respecto al primero fue haberse encargado del transporte y entrega de droga; mientras que el segundo, haber facilitado los vehículos para el desplazamiento de los otros involucrados para realizar la entrega de la droga. Asimismo, se remitieron copias para la investigación del delito de lavado de activos, a efectos de establecer las adquisiciones, transferencias o bienes que podían registrar dichos imputados. Se tomó como delimitación temporal el periodo correspondiente desde el año mil novecientos noventa y cinco al dos mil diez.

4.3. Así, respecto al procesado Robert Isaías Vásquez Luna, se tiene que habría iniciado una actividad económica registrada en la Sunat el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, lo que le permitió adquirir diversos bienes muebles e inmuebles, tales como treinta y cinco vehículos con las siguientes placas de rodaje:

AGB-684, que fue comprado por la suma de \$ 3,280.00 dólares americanos al contado; AQK-459, adquirido por la suma de \$ 3,670.00 dólares americanos al contado; BOJ-386, comprado por la suma de \$ 9,900.00 dólares americanos; SOT-908, valorizado en la suma de \$ 19,000.00 dólares americanos; BOL-599, por un costo de \$ 10,400.00 dólares americanos; BOR-827, por la suma de \$ 10,300.00 dólares americanos a crédito; BOR-869, valorizado en \$ 10,300.00 dólares americanos y fue pagado a crédito; BOS-783, por



la suma de \$ 15,850.00 dólares americanos, pagado a crédito; BOT-734, por la suma de \$10,990.00 dólares americanos, pagado a crédito; BOT-790, por la suma de \$ 10, 350.00 dólares americanos, al contado; BOW-192, valorizado en \$ 13,600.00 dólares americanos, a crédito; CGE-430, valorizado en \$ 7,490.00 dólares americanos, al contado; CGG-588, valorizado en la suma de \$ 13,050.00 dólares americanos, al contado; ROF-398, valorizado en \$ 15,200.00 dólares; ROF-960, valorizado en 27,500.00 dólares americanos, al contado; PIZ-370, valorizado en \$ 29,000.00 dólares americanos, comprado al contado; CGK-162, por la suma de \$ 13,050.00 dólares americanos, pagados en crédito diferido; CGM-050, cancelado por la suma de \$ 13,050.00 dólares americanos, al crédito; CGO-039, valorizado en \$ 16,850.00 dólares americanos, en crédito diferido; CGO-500, valorizado en \$ 13,400.00 dólares americanos, al contado; CGS-697 valorizado en \$ 7,490.00 dólares americanos, al contado; CGT-048, valorizado en \$ 7,490.00 dólares americanos, al contado; CGW-814, valorizado en \$ 14,500.00 dólares americanos, al contado; CGX-615, valorizado en \$ 13,900.00 dólares americanos, al contado; CGX-617, valorizado en \$ 12,300.00 dólares americanos, a crédito; CGX-849, valorizado en \$ 13,900.00 dólares americanos, al contado; CGY-326, valorizado en \$ 13,490.00 dólares americanos, al contado; ROP-034, valorizado en \$ 23,000.00 dólares americanos, al contado; ROP-730, valorizado en \$ 12,300.00 dólares americanos, a crédito; ROT-142, valorizado en \$ 38,750.00 dólares, a crédito; CIM- 220, valorizado en \$ 14,550.00 dólares americanos, a crédito; CIM-221, valorizado en \$ 13,000.00 dólares americanos, a crédito; y finalmente el vehículo de placa de rodaje CIM-232, valorizado en \$ 13, 000.00 dólares americanos, a crédito.



4.4. El total de los treinta y cinco vehículos adquiridos están valorizados en la suma de \$ 463.990.00 dólares americanos. La procedencia de dicho monto de dinero no fue debidamente sustentada, conforme se aprecia del dictamen pericial contable y más aún si se toma en cuenta que dichos vehículos en su mayoría fueron pagados al contado.

4.5. De igual forma, se tiene que el encausado Robert Isaías Vásquez Luna adquirió diversos bienes inmuebles, conforme a las siguientes ubicaciones:

El lote catorce, manzana W-2, urbanización Prolongación Benavides, segunda etapa, Santiago de Surco; el sublote once, manzana C, urbanización El Retablo, segunda etapa, Comas; Unidad Inmobiliaria número sesenta y ocho, depósito número veintidós, segundo semisótano, calle Alcanfores, Miraflores; Unidad Inmobiliaria ciento setenta y seis, oficina trescientos nueve, tercer piso, urbanización Shell, Miraflores; Unidad Inmobiliaria número ciento setenta y cinco, oficina trescientos ocho, tercer piso, en Calle Esperanza número ciento ochenta y cuatro, urbanización Shell, Miraflores; departamento setecientos seis y el estacionamiento treinta y dos, ubicado en la calle Alcanfores número ciento diez-ciento doce, Miraflores; departamento número cuatrocientos uno y el estacionamiento veintiuno, ubicado en calle Alcanfores número ciento diez-ciento doce, Miraflores; departamento número quinientos once, en la avenida Alfredo Benavides número cuatrocientos cuarenta y nueve, Miraflores; casa B, ubicada en la avenida Nuevo Toledo, número ciento treinta y dos, parcelación semirrústica, Cieneguilla; Unidad Inmobiliaria número setenta y tres, depósito número veintisiete, segundo semisótano, calle Alcanfores número ciento doce, urbanización Shell, Miraflores; inmueble jirón Durero, número



doscientos ochenta-doscientos ochenta y cuatro, urbanización San Borja, segunda etapa, San Borja, y el inmueble calle Tintoretto ciento ochenta y seis, departamento ciento uno, distrito de San Borja, que se encuentra arrendado en la actualidad (año dos mil doce).

- 4.6.** Estos bienes muebles e inmuebles en su mayoría fueron transferidos a terceras personas, generando que sean transformados y se conviertan en otros, alejando cada vez el origen de los referidos bienes. No se descartó que provengan de actos ilícitos, en este caso por el delito de tráfico ilícito de drogas.
- 4.7.** Con relación a la imputación contra Linderbert Ponce Saavedra, se advierte que este adquirió el inmueble ubicado en la calle Mama Ocllo seiscientos cuarenta y tres, urbanización Alta Mar, Callao, el cual pese a haber transcurrido veinticinco años desde la fecha en que lo adquirió, en lugar de presentar deterioro, presenta ampliaciones y mejoras. Se puede advertir que, conforme a la ficha de inscripción, cuenta con un área aproximada de noventa y tres metros cuadrados y una construcción del primer piso. Sin embargo, al realizar la verificación, se pudo observar que presenta una segunda planta con fachada de mayólica e instalación de cuartos, realizados con dinero producto de actividades ilícitas (tráfico ilícito de drogas).

§ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

RESPECTO AL PROCESADO LINDERBERT PONCE SAAVEDRA

Principio acusatorio y oficialidad



QUINTO. Contra la decisión de absolución emitida por el Colegiado Superior, se plantearon dos recursos impugnatorios –de un lado se tiene el recurso de nulidad planteado por el representante del Ministerio Público y de otro el del procurador del ramo–, los cuales buscan la nulidad del extremo absolutorio emitido en favor del procesado Ponce Saavedra.

SEXTO. Al respecto, el señor fiscal supremo en lo penal, al absolver en grado el recurso de nulidad interpuesto por la fiscal adjunta superior penal y el medio impugnatorio formalizado por la parte civil, en el dictamen fiscal supremo (fojas setenta y nueve del cuadernillo formado en esta instancia suprema), opinó porque se declare no haber nulidad en el extremo absolutorio respecto al procesado Linderbert Ponce Saavedra, que fue comprendido como autor del delito de lavado de activos agravado.

SÉPTIMO. A pesar de que el extremo absolutorio de la sentencia también fue objeto del recurso de nulidad por parte de la fiscal adjunta superior penal, como se señaló, este Tribunal Supremo no puede soslayar la posición jurídica del señor fiscal supremo en lo penal, quien detenta, en su máxima jerarquía, la titularidad del ejercicio de la acción penal y la persecución pública del delito en el Ministerio Público, por lo que debe prevalecer la posición del señor fiscal supremo en lo penal.

OCTAVO. En efecto, el Ministerio Público es el órgano al que la Constitución Política del Perú ha encomendado la función persecutora, destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídico-penales. Es trascendente observar los alcances del proceso penal esencialmente acusatorio, que se han



fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio¹.

NOVENO. El sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal; que la actividad persecutora del delito se promueva externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y de juzgar. Si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles².

DÉCIMO. Resulta que no existe pretensión penal entablada por el órgano encargado de ejercitarla, puesto que, aunque la fiscal adjunta superior penal de Lima recurrió la sentencia absolutoria, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, órgano jerárquicamente superior, opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia absolutoria. Por tanto, bajo las reglas del principio acusatorio, se diluyó la imputación penal, puesto que, técnicamente, el titular de la acción penal, obró de modo que equivale al desistimiento de la persecución del delito.

UNDÉCIMO. De otro lado, también es pertinente recordar que la intervención procesal de la parte civil, si bien es coadyuvante en la

¹ Cabe precisar que uno de los principios que rige la actuación del Ministerio Público es el de jerarquía; del que deriva que se trata de una institución jerárquicamente organizada (así lo indica su Ley Orgánica), lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones. Existe, entonces, una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) la posibilidad de que el superior controle la actuación del fiscal de cargo inferior, del que es responsable; y b) el deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel; lo que se traduce en dos formas de control: 1) El conocimiento de los casos que conoce el superior en grado, donde la orden de este ha de cumplirse. 2) A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público. Tomado de SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Editorial Idemsa, 2004, pág. 137.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Volumen I. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley, 2003, págs. 234 y 235.



acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, empero, no es independiente a los lineamientos persecutores que este imponga. Por ello, le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias de la Fiscalía.

DUODÉCIMO. Entonces, en cuanto al recurso de la parte civil, corresponde observar, el principio de oficialidad, según el cual el ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano oficial especializado. Las atribuciones de este último no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción.

DECIMOTERCERO. En consecuencia, los recursos de nulidad interpuestos no pueden prosperar, en observancia del principio acusatorio y de oficialidad en la persecución pública del delito. En ese sentido, con la finalidad de no afectar la autonomía del Ministerio Público, reconocida en el artículo ciento cincuenta y ocho de la Constitución Política del Estado, esta Sala Penal Suprema debe confirmar el extremo absolutorio de la resolución recurrida.

RESPECTO AL PROCESADO ROBERT ISAÍAS VÁSQUEZ LUNA

De la normatividad aplicable

DECIMOCUARTO. Se condenó al procesado como autor del delito de lavado de activos, cuya conducta se tipificó en el artículo uno de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, que establece:

Actos de Conversión y Transferencia. El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de



ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Y en el artículo dos del Decreto Legislativo número mil ciento seis, sobre actos de ocultamiento y tenencia, que señala:

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

De la doctrina jurisprudencial

DECIMOQUINTO. El fundamento número quince del Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez estableció que los actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita para la consumación del delito requieren, necesariamente, verificar si el agente logró con tales conductas, cuando menos momentáneamente, dificultar la identificación de su ilícito origen. Asimismo, en el fundamento jurídico dieciocho se determinó:

[...] no es una exigencia del tipo penal que el agente conozca de qué delito previo se trata, ni cuándo se cometió este, ni mucho menos quiénes intervinieron en su ejecución. Tampoco el dolo del agente tiene necesariamente que abarcar la situación procesal del delito precedente o de sus autores o partícipes. Igualmente, tratándose de los actos de ocultamiento y tenencia, no es parte de la tipicidad subjetiva que el autor conozca o esté informado sobre las acciones anteriores de conversión o transferencia, ni mucho menos que sepa quiénes estuvieron involucradas en ellas.

Estructura típica del delito de lavado de activos

DECIMOSEXTO. Atendiendo al contenido de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco, Ley Penal contra el Lavado de Activos, y su modificatoria –mediante Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis–, es posible observar con claridad que la



estructura típica del delito de lavado de activos exige la concurrencia de los siguientes elementos normativos:

- 16.1.** La realización de alguno o algunos de los verbos rectores (convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder).
- 16.2.** Que esas acciones recaigan sobre bienes (dinero, efectos o ganancias) cuyo origen ilícito conoció o pueda presumir el agente.
- 16.3.** Que la conducta del agente dificulte (en el caso del Decreto Legislativo número novecientos ochenta y seis) o tenga por finalidad evitar (en el caso de la Ley número veintisiete mil setecientos sesenta y cinco) la identificación de su origen, su incautación o decomiso. Por tanto, en el caso concreto, corresponde verificar si la imputación efectuada por el Ministerio Público reúne la carga probatoria suficiente para acreditar estas características propias del delito de lavado de activos.

Sobre la prueba del origen ilícito de los bienes

DECIMOSÉPTIMO. El origen ilícito de los bienes constituye un elemento objetivo (normativo) del tipo y su prueba constituye una condición para establecer la tipicidad del lavado de activos (no se trata de una condición objetiva de punibilidad).

DECIMOCTAVO. En ese sentido, al igual que cualquier elemento del tipo penal, forma parte de la carga probatoria del Ministerio Público, a quien corresponde –ya sea mediante prueba directa o indiciaria– reunir los elementos de prueba suficientes que le permitan al juez superar la duda razonable respecto de su concurrencia. Sin embargo, la interrogante de fondo es ¿cuándo el juez obtiene certeza del



origen ilícito de los bienes? Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema ya ha señalado que para poder hablar de un delito de lavado de activos, “ha de tenerse indicios de delitos cometidos previamente, los cuales hayan producido ganancias ilícitas que lavar”. De lo cual brota una exigencia para el titular de la persecución penal: acreditar que las supuestas ganancias económicas del agente, su enriquecimiento desmedido o su incremento patrimonial injustificado, proviene de un origen ilícito, lo que presupone la existencia de un delito fuente.

Análisis concreto

DECIMONOVENO. Toda sentencia condenatoria será el resultado de un análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar de las pruebas de cargo y descargo, obtenidas y actuadas con todas las garantías del caso, pues solo su debida contrastación –que genere certeza en el juzgador, respecto a la responsabilidad del procesado y, por lo tanto, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia– permite arribar a tal decisión jurisdiccional.

VIGÉSIMO. Uno de los elementos objetivos del tipo penal de lavado de activos es el delito previo o delito fuente. En el fundamento jurídico treinta y dos del Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez se señala que:

El delito fuente, empero, es un elemento objetivo del tipo legal –como tal debe ser abarcado por el dolo– y su prueba condición asimismo de tipicidad. No es menester, como se ha indicado anteriormente, que conste acreditada la comisión mediante sentencia firme, ni siquiera que exista investigación en trámite ni proceso penal abierto. Es decir, expresamente, se ha descartado una prejudicialidad homogénea de carácter devolutiva.

VIGESIMOPRIMERO. Señalado aquello, en el caso concreto, el titular de la acción penal identificó como delito previo o delito fuente al



ilícito de tráfico de drogas, cuya ejecución fue descubierta el diez de noviembre de dos mil ocho. En la referida fecha se detuvo a Linderbert Ponce Saavedra a bordo del vehículo de su propiedad, de placa de rodaje SQL-322, por las inmediaciones del Mercado Santa Rosa del Callao, producto de lo cual se le decomisó 16.764 kilogramos de clorhidrato de cocaína. El mismo día se detuvo también a los ciudadanos colombianos Vicente Ferrer Ortega Valbuena, Carlos Julio Duarte Torres y Alejandro Camargo Beltrán, por las inmediaciones del Centro Comercial ECO-Callao, quienes se hallaban a bordo del vehículo de placa CIZ-592. Mientras que Teófilo Lorenzo Suyón Santisteban fue intervenido en la puerta de acceso peatonal del aeropuerto Jorge Chávez.

VIGESIMOSEGUNDO. Se determinó que el vehículo en el que se halló a los ciudadanos colombianos era de propiedad del procesado Robert Isaías Vásquez Luna, quien era gerente general del negocio denominado Robert Renta Car. Motivo por el cual la Fiscalía sostuvo que el procesado Vásquez Luna sería quien facilitaba sus vehículos para el desplazamiento de las personas intervenidas, esto es, de Vicente Ferrer Ortega Valbuena o José Odulio Contreras Ramírez (como presunto financista y coordinador), a través de su negocio, bajo la fachada de alquiler de vehículos.

VIGESIMOTERCERO. Sin embargo, se debe considerar, conforme lo sostuvo el recurrente, que fue la propia Sala Penal Superior que reconoce la inexistencia del delito de tráfico de drogas, motivo por el cual incluso se absolvió al recurrente, en la presente causa, de la agravante referida a que los activos provenían del ilícito señalado. La Sala Superior en el considerando ciento cincuenta y cinco de la sentencia cuestionada concluyó: “sin embargo de autos se tiene que el acusado Robert Isaías Vásquez Luna, habría sido absuelto del delito



de Tráfico Ilícito de Drogas, de lo que no se puede determinar que los ingresos ilícitos fueron del Tráfico Ilícito de drogas [...] (sic)".

VIGESIMOCUARTO. Por otro lado, de autos se precisa que en la investigación y proceso por el delito de tráfico ilícito de drogas seguido contra Linderbert Ponce Saavedra, Vicente Ferrer Ortega Valbuena y otros; no se incluyó al acusado Robert Isaías Vásquez Luna, en la referida investigación y proceso, se llegó incluso a devolverle su vehículo incautado (véase folios tres mil doscientos sesenta y ocho).

VIGESIMOQUINTO. A tal extremo se aúna que los testigos de cargo ofrecidos por el fiscal que vincularían al encausado Robert Isaías Vásquez Luna con la conducta de facilitar los vehículos a la organización criminal para luego cometer actos de conversión, transferencia y ocultamiento de bienes, sostienen no conocerlo a él ni al negocio denominado Robert Renta Car. En efecto, el testigo impropio Linderbert Ponce Saavedra (fojas diez mil trescientos ochenta y seis) refirió no conocer al procesado ni a la empresa de este.

25.1. Los ciudadanos colombianos Vicente Ferrer Ortega Valbuena y Carlos Julio Duarte Torres, a quienes se les encontró a bordo del vehículo de placa de rodaje CIZ-592 depusieron en el mismo sentido. Así, al ser interrogado Duarte Torres, durante el plenario sobre su vinculación con el procesado Vásquez Luna, sostuvo no conocerlo (ver fojas diez mil cuatrocientos nueve).

25.2. Incluso Vicente Ferrer Ortega Valbuena, quien fuera condenado por el delito de tráfico ilícito de drogas, al ser preguntado sobre la existencia de un contrato a nombre de José Contreras Ramírez, refirió no tener conocimiento sobre el referido alquiler, pues fue "Donato" la persona que le entregó el



bien (fojas diez mil cuatrocientos once). No obstante, el procesado Vásquez Luna, a nivel preliminar, identificó a José Odulio Contreras Ramírez como la persona a quien le alquiló el vehículo de su propiedad (vehículo de placa de rodaje CIZ-592), conforme se desprende de folios doscientos veintinueve. Posteriormente, se acreditó que Ferrer Ortigón se identificó con el nombre de José Odulio Contreras Ramírez.

- 25.3.** El testigo de cargo Alejandro Camargo Beltrán también refirió no tener conocimiento sobre la existencia de la empresa Robert Renta Car (folios diez mil cuatrocientos catorce). En el mismo sentido se tiene la declaración del testigo de cargo Teófilo Suyón Santisteban (folios diez mil cuatrocientos dieciséis).

De lo que se colige que la actuación del encausado Vásquez Luna se circunscribe a su actuación como empresario dedicado al alquiler de vehículos; en tal sentido, el desconocer que sus clientes estaban ligados al tráfico de drogas y que no podía ser conocida por este resulta razonable, tanto más sí de por medio obraba un contrato de alquiler celebrado con Julio Odulio Contreras Ramírez, a quien el procesado ayudó a identificar como Vicente Ferrer Ortigón Valbuena, el cual luego de pagarle la correspondiente contraprestación tuvo en su poder el vehículo de placa de rodaje CIZ-592, cedido en alquiler para el uso que pudiera efectuar, como usuario de la empresa que dirigía, por lo que la conducta posterior del referido procesado, junto con sus cosentenciados, en modo alguno vincula a Vásquez Luna con el hecho fuente, pues no se acreditó que podía presumir el origen ilícito de dinero.

En consecuencia, dado que la actividad cotidiana del procesado era el alquiler de vehículos, no puede acreditarse con ese único dato que tenía conocimiento de que el dinero que se le pagaba por su



actividad comercial provenía del tráfico de drogas y por tanto que sea responsable del hecho criminal.

VIGÉSIMOSEXTO. En dicho sentido, se tiene el fundamento jurídico veintitrés del Acuerdo Plenario número tres-dos mil diez, que citando a Ragués y Vallés refiere que:

La solución no parece, sin embargo, tan evidente cuando la aportación de un sujeto a la actividad de lavado consiste en la mera prestación de los servicios propios de su profesión, es decir, en la realización de aquellas actividades que, en principio, se ofrecen a cualquier cliente que las solicite (negocios o conductas standard). Las dudas sobre si estas actividades son objetivamente idóneas para integrar el tipo de lavado de activos se extienden incluso a aquellos supuestos en los que el autor conoce o sospecha que los bienes con los que será retribuido provienen de la previa comisión de un delito grave.

VIGESIMOSÉPTIMO. Como se tenía dicho, la conducta del procesado se limitó a alquilar el vehículo a una persona que posteriormente se descubrió que se dedicaba a traficar droga; incluso no puede perderse de vista que de los treinta y cinco vehículos que daba en alquiler, en uno de ellos se encontró al actualmente sentenciado Contreras Ramírez. Entonces la conducta del procesado es neutra (prohibición de regreso).

VIGESIMOCTAVO. De otro lado, se considera que el procesado presentó prueba pericial (fojas ocho mil quinientos doce) y personal (testigos) que acredita el origen de su patrimonio, y dado que tanto en la pericia oficial inicial (mil quinientos seis) como en la ampliatoria (dos mil dos) no se consideraron los contratos propios de la empresa que tenía ni los préstamos personales de sus familiares, por lo que la existencia de un desbalance patrimonial no justificado es insuficiente, *per se*, para imputar el delito de lavado de activos; de lo contrario se estaría legitimando una inversión de la carga de la prueba en contra del debido proceso. Por todos estos argumentos no existe certeza



sobre la ilicitud de los activos, que aunado al fundamento anterior genera duda sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal del imputado, por lo que en atención al principio *in dubio pro reo* corresponde absolverlo.

VIGESIMONOVENO. Finalmente, el procesado Robert Isaías Vásquez Luna no estuvo presente en la lectura de sentencia al momento de dictársele condena en la actual causa, por lo que se ordenó su ubicación y captura; sin embargo, al haberse decidido su absolución en esta instancia corresponde la suspensión de dicha medida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos declararon:

I. NO HABER NULIDAD en la sentencia del dieciocho de julio de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Penal Nacional, de fojas diez mil seiscientos veintiocho, en el extremo que absolvió a LINDERBERT PONCE SAAVEDRA, de la acusación fiscal por la comisión del delito de lavado de activos, en agravio del Estado.

II. HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que condenó a ROBERT ISAÍAS VÁSQUEZ LUNA como autor del delito de lavado de activos, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en cuatrocientos mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene y, reformándola, lo **ABSOLVIERON** del delito de lavado de activos, en agravio del Estado; **ORDENARON** que se anulen sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso y se archive definitivamente lo actuado en este extremo; **DISPUSIERON** que se levanten las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra originadas en el



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 2303-2017
LIMA**

presente proceso. Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

ChM/jj